

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000 887-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE

Chiclayo, 29 de diciembre de 2023

VISTO:

El Memorando N°035-2023-GOBR.REG.LAMB/GERESA-HRL-DE emitido por Dirección Ejecutiva, el Informe Técnico N°055-2023-GR-HRL-OEC-NJCHR emitido por la Unidad de Logística; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando S/N de fecha 30 de noviembre de 2023 suscrito por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, donde dispone, que habiéndose sufrido un corte de energía eléctrica que alimentan los servidores, el día 28 de noviembre del 2023, y a consecuencia de ello se ha sufrido la caída del Sistema de Gestión de Documentario (SIGGEDO), por lo que autoriza el trámite de documentación de manera física;

Que, con fecha 13 de octubre del 2023, el Comité de Selección, convocó a través del SEACE, el procedimiento de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°023-2023-HRL-CS-1, cuyo objeto es la ADQUISICION DE INSUMOS PARA PRUEBAS DE INMUNOHEMATOLOGIA CON EQUIPO EN CESION EN USO PARA EL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE”;

Que, con fecha 22 de noviembre del 2023, el comité de selección publicó la absolución de consultas y observaciones a las bases y la integración de bases a través del portal SEACE;

Que, con fecha 27 de noviembre del 2023 se llevó a cabo la presentación de ofertas a través del portal SEACE;

Que, con fecha 01 de diciembre del 2023, el comité de selección publicó a través del portal SEACE, el ACTA DE ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°023-2023-HRL-CS-1;

Que, con fecha 11 de diciembre del 2023 el Postor DIAGNOSTINO UAL SAC, presenta el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro;

Que, con fecha 14 de diciembre del 2023, mediante OFICIO N° 53-2023-GR. LAMB/GERESA/HRL/DE-ADM, corrió el traslado el recurso de apelación a la Empresa DIAGNOSTICA PERUANA SAC, para su descargo en calidad de tercero que se pueda ver afectado con la interposición de dicho recurso de apelación;

Que, con fecha 15 de diciembre del 2023, se recibió la absolución de recurso impugnativo, por parte de Diagnostica peruana SAC;

Que, mediante OFICIO N° 042-2023-GR. LAMB/GERESA/HRL-OEC, de fecha 18 de diciembre del 2023 se corrió traslado del recurso de apelación al Servicio de Banco de sangre para pronunciamiento técnico en calidad de Área Usuaría;

Que, mediante OFICIO N° 0014-GR. LAMB/GERESA/HRL-DAD, de fecha 19 de diciembre del 2023, el servicio de Banco de sangre en calidad de Área usuaria remite pronunciamiento técnico en respuesta al recurso de apelación interpuesto por DIAGNOSTICO UAL SAC.1.3. Mediante documento de la referencia c), el Coordinador de la Unidad de Logística emite informe técnico expresando posición de la Entidad respecto del recurso de apelación interpuesto por ROKER PERU SA. contra del HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE, según procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°14-2022- HRL-OEC - PRIMERA CONVOCATORIA. Asimismo, el Jefe de la Oficina de Administración sugiere se derive al Área Legal;

Que, con Informe Técnico N°055-2023-GR-HRL-OEC-NJCHR de fecha 22 de diciembre de 2023 el Coordinador de la Unidad de Logística concluye que por las razones expuestas en el presente informe, y de la verificación por parte del Área la Unidad de Asesoría jurídica, se





considera que el recurso interpuesto por la Empresa DIAGNOSTICO UAL S.A.C. cumple con los requisitos de admisibilidad. Así mismo se debe confirmar la ADMISIÓN de la oferta de DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C en consecuencia INFUNDADO la pretensión objetada por DIAGNOSTICO UAL S.A.C en su recurso impugnativo, salvo mejor parecer. Ejecutar la garantía presentada por la empresa DIAGNOSTICO UAL S.A.C, para la interposición de su recurso de apelación. Recomendando que se derive el presente informe a la Unidad de Asesoría Jurídica, para emisión del informe legal correspondiente;

Que, mediante Oficio Físico N°39-2023-GR.LAMB/GERESA-HRL/OADM de fecha 28 de diciembre de 2023 el Jefe de la Oficina de Administración eleva a Dirección Ejecutiva la apelación interpuesta por la Empresa DIAGNOSTICO UAL SAC, a la Adjudicación Simplificada N°23-2023-HRL-CS-1 de la adquisición de Insumos para Pruebas de Inmunoematología con Equipo en Cesión en Uso, asimismo solicita que se derive el presente a la Unidad de Asesoría Jurídica, para emisión del informe legal y emisión del acto resolutivo;

Que, con memorando del visto de fecha 28 de diciembre de 2023 la Dirección Ejecutiva dispone a la Unidad de Asesoría Jurídica emita Informe Legal y proyecto de acto resolutivo para la apelación interpuesta por la Empresa Diagnóstica UAL SAC, a la Adjudicación Simplificada N°23-2023-HRL-CS-1 Adquisición de Insumos para Pruebas de Inmunoematología con Equipo en Cesión en uso;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento"; precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

1. La entidad carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación. Sobre dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/.159,834.00 (ciento cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

2. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las





contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa DIAGNOSTICO UAL S.A.C. de fecha 15 de diciembre de 2023; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

3. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 12 de diciembre de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 01 de diciembre del 2023; por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

4. El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por el apoderado del impugnante, Walter R. Pinillos Llanos, por lo que este extremo se ha cumplido.

5. El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

6. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

7. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación. Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

8. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.

9. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado (i) Se declare inadmisibile la oferta presentada por la empresa DIAGNOSTICA PERUANA SAC., ganadora de la buena pro, (ii) se deje sin efecto, la buena pro otorgada en este procedimiento de selección en favor de DIAGNOSTICA PERUANA SAC; y, (iii) se ordene a la Entidad otorgar la buena pro en favor de DIAGNOSTICA UAL S.A.C;

Que, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que





están orientados a sustentar sus pretensiones existiendo conexión lógica, por lo que no incurre en la presente causal de improcedencia;

Que, en aplicación del artículo 127 del Reglamento, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, se procede a determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el proceso de impugnación para efectuar su análisis de fondo;

Que, el literal d) del artículo 125.2 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, el recurso de apelación fue notificado a los demás postores el 14 de diciembre de 2023 a través del Oficio N° 53-2023-GR. LAMB/GERESA/HLRDE-ADM, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del respecto al recurso de apelación interpuesto, otorgándole un máximo de tres (03) días hábiles para absolverlo;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó mediante la presentación del Escrito N° 01 que presentó el 15 de diciembre de 2023, esto es dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; razón por la cual los cuestionamientos que ha formulado contra la oferta del Impugnante deben ser valorados para la fijación de puntos controvertido;

Que, mediante Informe Técnico N°055-2023-GR-HRL-OEC-NJCHR de fecha 22 de diciembre de 2023 el Coordinador de la Unidad de Logística señalan que los puntos controvertidos consisten en determinar:

- Si el Adjudicatario cumplió con acreditar de manera correcta el requisito de admisión "Copia simple legible del Certificado o Protocolo de Análisis", establecido en el literal f) de los documentos para la admisión de la oferta y que son de presentación obligatoria de conformidad con lo establecido en bases integradas del procedimiento de selección.
- Si el adjudicatario ofertó el producto requerido para el Sub ítem 1.1. GRUPO SANGUÍNEO ABO/RH GLOBULAR Y SÉRICO.
- Si el adjudicatario cumplió con acreditar el certificado de análisis del producto requerido para el sub ítem 1.1. GRUPO NSANGUÍNEO ABO/RH GLOBULAR Y SÉRICO.
- Si el adjudicatario cumplió con acreditar la característica del referida al "LECTOR DE BARRAS EN EL EXTREMO DE LAS MICROTIRAS" correspondiente al equipo que se entrega en calidad de cesión en uso.
- Si el Impugnante cumplió con acreditar correctamente la "METODOLOGÍA" del producto.
- Si el Impugnante cumplió con acreditar correctamente la especificación técnica "BRAZO PIPETeador INDEPENDIENTE DE BRAZO TRANSPORTADOR".
- Si el Impugnante cumplió con acreditar correctamente la especificación técnica "CAPAZ DE PROCESAR MUESTRA DE EMERGENCIA SIN DETENER EL PROCESAMIENTO NORMAL DEL EQUIPO".
- Si el Impugnante cumplió con acreditar correctamente la especificación técnica "RESULTADOS DE LAS PRUEBAS GLOBULAR E INVERSA EN TIEMPO REAL CON CAPTURA DE IMAGEN E INTERPRETACION DE INTENSIDAD";

Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento





de los principios regulados en la Ley;

Que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones;

Que, el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida";

Que, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen;

Que, de la revisión del "Acta de presentación de ofertas, adjudicación y otorgamiento de la buena pro" publicada el 01 de diciembre del 2023, se aprecia que el comité de selección decidió admitir las dos (2) únicas ofertas presentadas, entre ellas, la oferta del Impugnante;

Que, frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación, manifestando que la oferta del Postor DIAGNOSTICA PERUANA SAC, debe ser NO ADMITIDA, y por ende se debe revocar la Buena Pro que indebidamente fue otorgada;

Que, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se procede a realizar el análisis de los puntos controvertidos fijados;

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar de manera correcta el requisito de admisión "Copia simple legible del Certificado o Protocolo de Análisis", establecido en el literal f) de los documentos para la admisión de la oferta y que son de presentación obligatoria de conformidad con lo establecido en bases integradas del procedimiento de selección.

Al respecto las **bases integradas** del procedimiento de selección establecen el siguiente requisito de presentación obligatoria.

f) **Copia simple legible del Certificado o Protocolo de Análisis**

Emitido por el fabricante de acuerdo a los resultados de su propia metodología y en su propio formato o por un laboratorio acreditado por INDECOPI o autorizado por el Ministerio de Salud, en el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente D.S.016-2011-SA.

Los certificados originales deberán ser mostrados a solo requerimiento del HOSPITAL REGIONAL DE LAMBAYEQUE las veces que considere conveniente.

Por su parte **el impugnante** considera que:





De la revisión integral de la oferta presentada por el postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C., se puede observar que a folios N° 21 al 24, 38 al 39, 53 al 54, 75 al 80, 106 al 107, se ha incluido los documentos denominados por el Fabricante como "Certificados de Análisis" conforme a lo requerido por las bases integradas como documento obligatorio.

Los certificados de análisis respecto del producto ofertado, que los postores debían presentar, debían de cumplir los requisitos establecidos en las Bases.

Sin embargo, tales documentos no han sido evaluados correctamente por el Comité de Selección, dado que no se ajustan a lo establecido en el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011 -SA, tal cual fue señalado en las Bases Integradas.
(...).

Por su parte, sobre este punto, el Adjudicatario manifestó lo siguiente (...).

Como se puede apreciar, se requería el Certificado de Análisis o Protocolo de Análisis bajo dos (02) posibilidades:

- i. Emitido por el fabricante de acuerdo a los resultados de su propia metodología.
- ii. Emitido por un laboratorio acreditado por INDECOPI o un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2011-SA.

Lo expuesto y descrito en las bases integradas responde sin lugar a dudas a una realidad natural y común del mercado; esto es en el documento del procedimiento de selección; se estableció una diferencia del origen de donde pudiera provenir dicho documento; esto es que su procedencia provenga del extranjero elaborado por el fabricante; bajo su metodología propia. Téngase presente; que en el propio país de origen tiene un ente regulador que en el marco de estándares internacionales, aprueba la comercialización de dichos productos. De otro extremo; cuando su procedencia provenga en el marco de la regulación nacional esto es que el certificado de análisis sea emitido por un laboratorio acreditado por INDECOPI o un laboratorio autorizado por el MINSA; deberá considerarse las disposiciones nacionales descritas en el Decreto Supremo N° 016-2011-SA.

Ahora bien; al realizar una evaluación integral de nuestra oferta; se puede arribar que **nuestros Certificados de Análisis adjuntos cumplen con las condiciones descritas en el literal f) de los requisitos admisivos del Capítulo II de las bases integradas**. Asimismo; es menester señalar que lo objetado por el impugnante, carece de todo cuestionamiento toda vez que estos mismos Certificados de Análisis (bajo

la metodología propia del fabricante) han sido presentados ante la DIGEMID, cumpliendo los parámetros regulatorios permitidos, razón por la cual todos nuestros productos en nuestra oferta cuentan con la respectiva autorización sanitaria (Registro Sanitario) que nos habilita a comercializar en el mercado nacional; por tanto la objeción del impugnante, resulta desproporcionada porque lo que pretende es que el Comité de Selección realice ciertas atribuciones regulatorias que no es de su competencia; puesto que este órgano colegiado debe admitir, evaluar y calificar de conformidad a los lineamientos establecidos en el documento del procedimiento de selección y no el analizar si los documentos se encuentran o no de conformidad a la normativa sanitaria; puesto que ello es competencia exclusiva de la DIGEMID, la misma como ya lo hemos señalado ha autorizado a TODOS nuestros productos para ser comercializados a nivel nacional (por ello es que cuenta con Registro Sanitario).

Por tanto; la oferta de mi representada fue correctamente ADMITIDA por el Comité de Selección; razón por la cual debe declararse INFUNDADO la pretensión objetada por la empresa impugnante.





Respecto a este primer punto en controversia, el área competente (área usuaria), remite opinión técnica por lo que en base a ello se aclara lo siguiente.

Sobre el particular en las bases se solicitaba la presentación del Certificado o Protocolo de Análisis. Sin embargo; en el mismo requisito admisorio; en la descripción para ser precisos, se estableció que se este documento técnico (certificado de análisis) debía ser emitido bien por: el propio fabricante de acuerdo a los resultados de su propia metodología o en su defecto por un laboratorio acreditado por INDECOPI o autorizado por el MINSA en el marco de los dispuesto en la normativa nacional vigente (D.S. 016-2011-SA). Como se puede apreciar se aceptaba claramente dos (02) formas de presentación del CERTIFICADO o PROTOCOLO DE ANALISIS; **la primera de acuerdo a la metodología propia del fabricante** (entendiendo que los productos puedan provenir del extranjero) a fin de no limitar, ni restringir la participación de los potenciales proveedores, restringiendo la libre concurrencia, al intentar limitar, parametrar que su contenido de dicho documento técnico se ajuste a la normativa nacional; toda vez que estos productos en su país de procedencia (fabricación) han sido evaluados por su propia entidad regulatoria para el cumplimiento de sus procedimientos, bajo estándares internacionales y en el marco de su propia normatividad sanitaria. **Y la segunda de acuerdo con la normativa nacional vigente – Decreto Supremo N° 016-2011-SA** (esto es a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI o un laboratorio autorizado por el MINSA).

Lo descrito en las bases; se funda incluso en la definición del Glosario de Términos del Decreto Supremo N° 016-2011-SA; toda vez que lo define como un documento técnico suscrito por el responsable de control de calidad, con arreglo a las exigencias contempladas en la metodología declarada. De tal manera si es la propia Autoridad Sanitaria (DIGEMID), máximo ente regulador en materia sanitaria, que no solo permite que dichos documentos sean presentados conforme a su propia metodología y es más es la propia DIGEMID que en su oportunidad ya se ha encargado de solicitar la documentación correspondiente a fin de que dichos productos puedan encontrarse autorizados para comercializar en nuestro país (razón por la cual cuentan con Registro Sanitario). En tal sentido y realizando una revisión total de la oferta del adjudicatario, se puede colegir que no solo CUMPLE con lo requerido en las bases (esto es presenta Certificados de Análisis de acuerdo a la metodología propia del fabricante); sino que además la evaluación regulatoria ha sido encomendada en nuestro país a la DIGEMID, único ente sanitario que determina si aprueba la comercialización o no de un producto; y entendiendo que el adjudicatario ha adjuntado el Registro Sanitario de dicho reactivos; ha cumplido con la evaluación, requisitos y filtros regulatorios en el marco de la normativa vigente aprobada por la Autoridad Sanitaria.

Por otro extremo; queremos manifestar que las Resoluciones o Pronunciamientos de otros procedimientos de selección no tienen carácter vinculante a los demás procedimientos de selección, puesto que su aplicación SOLO está circunscrita al procedimiento de selección por el cual dio origen; por lo que no debe exigirse su aplicación de forma obligatoria a los operadores de compras públicas; puesto que las únicas decisiones con dicho carácter legal (precedentes vinculantes), son aquellas denominadas: ACUERDOS DE SALA PLENA (tal y como se encuentra descrito en el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado); pero este no es el caso.

En ese orden de ideas; se debe confirmar la ADMISIÓN de la oferta de DIAGNOSTICA PERUANA en consecuencia INFUNDADO la pretensión objetada por DIAGNOSTICO UAL en su recurso impugnativo.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el adjudicatario ofertó el producto requerido para el Sub ítem 1.1. GRUPO SANGUÍNEO ABO/RH GLOBULAR Y SÉRICO.**

Al respecto las bases integradas del procedimiento de selección (en la parte del requerimiento) establecen el siguiente referente al sub ítem 1.1.





PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
DIRECCION EJECUTIVA

| DESCRIPCIÓN | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD (prueba efectiva) | ESPECIFICACIONES TÉCNICAS |
|--|------------------|----------------------------|---|
| Grupo sanguíneo ABO/Rh globular y sérico | Determinación | 1500 | <p>Presentación: Reactivos para la determinación de grupo sanguíneo ABO globular e inverso y factor RH, debe incluir antisueros monoclonales anti-A, anti-B, anti-AB, 2 clonas de anti-D, control RH, Células A1 y células B. Si la marca ofertada no fabricara la configuración y/o presentación solicitada, se aceptará una configuración mínima en tarjeta de: anti- A, anti-B, anti-D, control, Células A1 y células B.</p> <p>Vigencia mínima: para antisuero NO MENOR DE 06 meses, para Células A1 y células B NO MENOR DE 21 días CONTADOS DESDE EL DIA EN QUE SE INGRESE LOS PRODUCTOS AL ALMACEN DEL HOSPITAL</p> <p>Método: Hemaglutinación en microplaca y/o microtira y/o Aglutinación en columna (microcolumna) y/o aglutinación en columna en gel</p> <p>Accesorios: Microplaca o microtira, o en el caso de metodología de aglutinación en columna, solución diluyente en cantidad suficiente, controles y demás complementos según metodología ofertada.</p> <p>Equipo: automatizado.</p> <p>Muestra biológica: Sangre total anticoagulada y/o paquete globular y/o plasma o suero.</p> |

Por su parte el impugnante considera que:

12. En efecto, de la revisión integral de la oferta presentada por el postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C., se puede evidenciar que no ofertó el producto **GRUPO SANGUÍNEO ABO/RH GLOBULAR Y SÉRICO** requerido según las Bases Integradas.
13. DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C., ofertó un producto en este ítem, con una configuración y/o presentación incompleta, lo cual no se encuentra autorizado en las bases integradas.
14. En efecto, las bases integradas autorizaron la posibilidad de ofertar productos alternos (configuración y/o presentación incompleta) para este ítem, solo y solo en el caso de que la marca ofertada no fabricara la configuración y/o presentación completa, conforme al requerimiento.

Para este escenario, las bases autorizaron la oferta de productos con determinadas características técnicas menores a la que se requieren, sin embargo, estas debían sujetarse a lo establecido en la finalidad pública, es decir, debía servir para muestras de pacientes y de donantes.
16. De la lectura de las bases integradas queda claro que la configuración requerida para el producto **GRUPO SANGUÍNEO ABO/RH GLOBULAR Y SÉRICO** debía incluir lo siguiente:

- Antisueros monoclonales: Anti-A, Anti-B, Anti-AB, Dos clonas de Anti-D (anti-D clona 1 y anti-D clona 2) y,
- Células A1 y B





17. Ahora bien, de la revisión del Folio N° 17 de la oferta presentada por el postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C., se observa lo siguiente:

| HOJA DE PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO (CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA) | |
|---|--|
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR | |
| DIAGNOSTICA PERUANA SAC | |
| SUB ITEM N° | 1.1 |
| NOMBRE Y DESCRIPCIÓN SEGUN EETT | GRUPO SANGUINEO ABO/Rh GLOBULAR Y SERICO |
| REQUIERE REGISTRO SANITARIO | SI (X) NO () |
| NOMBRE Y NÚMERO CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO | DiaClon ABO/D + Reverse Grouping (001234) RS: N° DM-DIV1736-E ID-DiaCell ABO (003624) RS: N° DM-DIV1736-E |
| FABRICANTE / PAIS DE ORIGEN | DIAMED GmbH / SUIZA |
| DESCRIPCIÓN | PRESENTACIÓN: Reactivos para la determinación de grupo sanguíneo ABO globular e inverso y factor RH. Incluye Anti A, Anti B, Anti D, control, Células A1 y células B. |
| | MÉTODO: Aglutinación en columna en gel |

18. Como se aprecia el reactivo ofertado incluye lo siguiente:

- Antisueros monoclonales: Anti-A, Anti-B, Anti-D y,
- Células A1 y B

Con lo cual el producto ofertado **NO INCLUYE** los antisueros monoclonales: **Anti-AB**, y **un segundo Anti-D** (se solicita Dos clonas de Anti-D).

Es decir, en este ítem, **GRUPO SANGUÍNEO ABO/RH GLOBULAR Y SÉRICO**, DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. ofertó un producto alternativo, excepcionalmente autorizado por las bases integradas, con menores componentes y que no alcanza con la finalidad pública toda vez que su configuración es **SOLO** para pacientes y **NO** para donantes. por tanto con menos alcance (solo para pacientes).

Esto quiere decir que DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. pretende acogerse a la alternativa establecida en las bases integradas para ofertar un producto alternativo con menos alcance.

Es necesario insistir en señalar que las Bases Integradas autorizaron ofertar el producto alternativo, pero bajo la siguiente premisa **"... en caso la marca ofertada no fabricara la configuración y/o presentación solicitada"**.





La oferta del producto alternativo implica que DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. estaría sosteniendo que la marca ofertada no fabricaría la configuración principal requerida en las bases integradas, a que hemos hecho referencia en los numerales precedentes, lo cual **ES FALSO**.

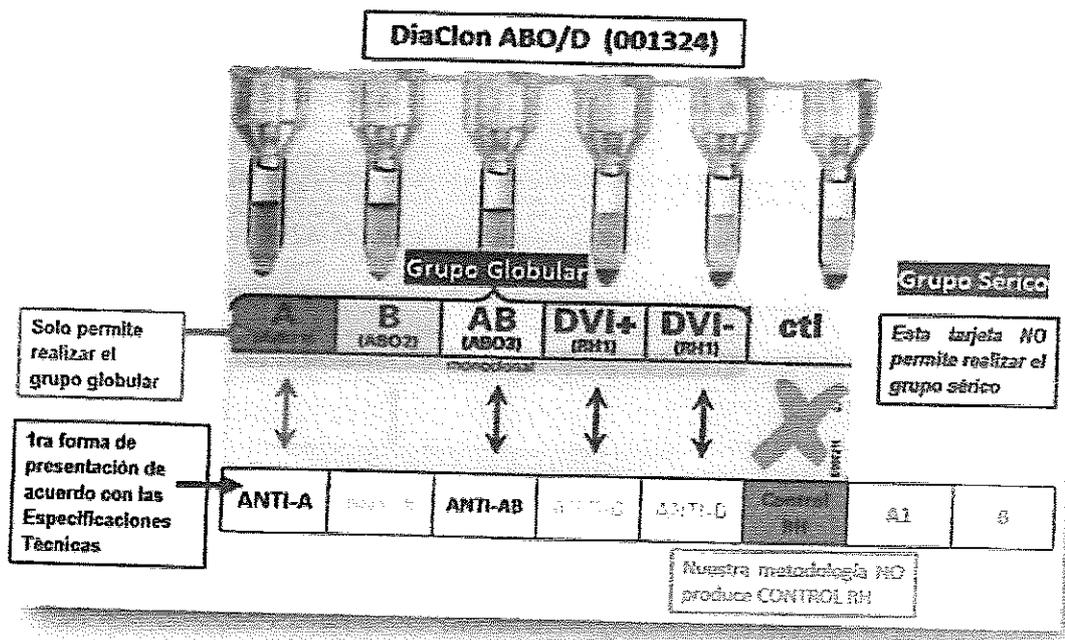
20. La marca ofertada por DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. **BIO- RAD sí fabrica el producto con la configuración completa.**

Por lo tanto, DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. tenía la obligación de ofertar esta determinación con la configuración completa y no lo hizo. Al presentar una oferta con un producto alternativo que tampoco cumple con la finalidad pública, cuando no se encontraba autorizado a ello, incumplió con las bases integradas y la oferta debió declararse inadmisible.

Por su parte, sobre este punto, el Adjudicatario manifestó lo siguiente:

La Empresa DIAGNOSTICO UAL hace una interpretación errada de nuestra metodología y pretende señalar que hemos incumplido, indicando que debimos ofertar otro producto (reactivo).

En su escrito mencionan que el reactivo que "debimos ofertar" es el *DiaClon ABO/D (001324)* ya que indican que este cumple con la primera forma de presentación: Anti-A, Anti-B, Anti-AB, 2 clonas de Anti-D, control RH, Células A1 y Células B.



Como se puede apreciar en el gráfico la tarjeta (reactivo) *DiaClon ABO/D (001324)* no podría realizar la totalidad de la prueba requerida:

1. Esta tarjeta no contiene el "CONTROL RH" (este es específico para el sistema Rh), solo puede procesar el cti (control) el cual es un control intraprueba el cual sirve para controlar la tarjeta.
2. Esta tarjeta no permite completar la prueba completa ya que desde el mismo título en catálogo se puede apreciar que solo permite la realización del grupo globular más no del grupo sérico.

Debemos dejar notar que de forma antojadiza y tendenciosa la empresa DIAGNOSTICO UAL S.A.C. a omitido pronunciarse sobre el control y sólo se ha limitado convenientemente a interpretar de forma parcial nuestros productos.

Los postores que hemos participado de este proceso de selección representamos metodologías totalmente diferentes, las cuales van a tener formas de presentación diferentes, pero que ambas cumplen con la finalidad para la cual fueron requeridas, la cual es la realización del grupo sanguíneo globular y sérico, por tanto, reafirmamos que la tarjeta DiaClon ABO/D + Reverse Grouping (001234) CUMPLE con lo requerido en las bases integradas.

Respecto a este segundo punto en controversia, el área competente (área usuaria), remite opinión técnica por lo que en base a ello se aclara lo siguiente.

Al respecto precisar que se especificaron dos (02) tipos de presentaciones:

1. Anti-A, Anti-B, Anti AB, 2 clonas de Anti D, control RH, Células A1 y Células B

| | | | | | | | |
|--------|--------|---------|--------|--------|------------|----|---|
| ANTI-A | ANTI-B | ANTI-AB | ANTI-D | ANTI-D | Control RH | A1 | B |
|--------|--------|---------|--------|--------|------------|----|---|

2. Anti A, Anti B, Anti D, control, Células A1 y Células B

| | | | | | |
|--------|--------|--------|---------|----|---|
| ANTI-A | ANTI-B | ANTI-D | control | A1 | B |
|--------|--------|--------|---------|----|---|

La segunda forma de presentación estaba condicionada a que, si la marca ofertada no fabricara la configuración y/o presentación solicitada, se aceptará una presentación mínima en tarjeta.

Por tanto, se realizó la revisión de la oferta de la empresa DIAGNOSTICA PERUANA en las páginas del 17 al 32, donde ofertaron los siguientes productos:

3. Grupo Sanguíneo ABO Directo e Inverso

Determinación de grupo sanguíneo ABO/Rh (Globular y sérico) en una sola tarjeta

La tarjeta ID-DiaClon ABO/D + Reverse Grouping, contiene anticuerpos monoclonales en la matriz gel:

- Anticuerpo monoclonal (para células A1)
- Anticuerpo monoclonal (para células B)
- Anticuerpo monoclonal (para células AB)
- Anticuerpo monoclonal (para células D)

REACTIVOS ADICIONALES NECESARIOS:

- 1 tubo de 1.5 ml de suero para la preparación de las suspensiones de las muestras.
- 10 microlitros ABO para pruebas control mínimas.

IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

Modelo: 50002 Tarjeta ID-DiaClon ABO/D + Reverse Grouping

| | |
|----------|-------------|
| 24 x 12 | REF: 001234 |
| 24 x 12 | REF: 001234 |
| 112 x 42 | REF: 001234 |
| 112 x 42 | REF: 001234 |

Modelo: 40242 ID-DiaCell ABO A1 B

| | |
|---------|-------------|
| 24 x 12 | REF: 003624 |
|---------|-------------|

La tarjeta ID-DiaCell (DiaClon ABO/D + Reverse Grouping) permite en una sola tarjeta la determinación de grupo sanguíneo globular y el grupo celular para ABO. (El modelo de identificación del producto es ID-D).

BIO-RAL

La determinación de los grupos sanguíneos ABO requiere la realización de una serie de pruebas serológicas a partir de muestras con células y suero. Para obtener los resultados se utilizan en la prueba globular (directa) y en la prueba sérica (inversa) la técnica de aglutinación por reacción enzimática. Para la prueba globular se utilizan como células hemáticas con una suspensión de eritrocitos. Para la prueba sérica se utilizan como células hemáticas con una suspensión de eritrocitos. Para la prueba sérica se utilizan como células hemáticas con una suspensión de eritrocitos. Para la prueba sérica se utilizan como células hemáticas con una suspensión de eritrocitos.

MUESTRAS:

- Suero o plasma
- Células de grupo sanguíneo (para pruebas globular)
- De cualquier origen (muestras con EDTA o con citrato CPDA como anticoagulante, o sangre total anticoagulada)
- Los reactivos que se usan en esta prueba, deben estar bien conservados, completando la muestra a la hora de la preparación en cuantía mínima, en condiciones de frío, humedad.

METODOLOGÍA:

Agglutinación enzimática de gel (microcolumna) y reacción de antígeno.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Positivo: Los hemáticos aglutinados forman una línea roja sobre la superficie del gel o están resultados en el gel. Negativo: Suavemente compacto de hemáticos en el fondo del microtubo.

Reacciones de los grupos sanguíneos ABO (Grupo Globular)

| Grupo | Anti-A | Anti-B | Anti-AB | Anti-D | Anti-D |
|-------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| A | Agglutina | No agglutina | No agglutina | No agglutina | No agglutina |
| B | No agglutina | Agglutina | No agglutina | No agglutina | No agglutina |
| AB | Agglutina | Agglutina | Agglutina | No agglutina | No agglutina |
| O | No agglutina | No agglutina | No agglutina | Agglutina | Agglutina |

Reacciones de la Contraprueba Serológica (Grupo Sérico o Inverso)

| Grupo | Anti-A | Anti-B | Anti-AB | Anti-D | Anti-D |
|-------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| A | Agglutina | No agglutina | No agglutina | No agglutina | No agglutina |
| B | No agglutina | Agglutina | No agglutina | No agglutina | No agglutina |
| AB | Agglutina | Agglutina | Agglutina | No agglutina | No agglutina |
| O | No agglutina | No agglutina | No agglutina | Agglutina | Agglutina |

Reacciones para RHD

| Grupo | Anti-D | Anti-D |
|-------|--------------|--------------|
| A | Agglutina | Agglutina |
| B | Agglutina | Agglutina |
| AB | Agglutina | Agglutina |
| O | No agglutina | No agglutina |

GRUPO SANGUÍNEO ABO/RH GLOBULAR Y SÉRICO:

- **DiaClon ABO/D + Reverse Grouping (001234) → Tarjeta**

| | | | | | |
|--------|--------|------|-----|----|---|
| ANTI-A | ANTI-B | DVI- | ctl | A1 | B |
|--------|--------|------|-----|----|---|

- **ID-DiaCell ABO (003624) → Células A1, B**



Al revisar la folletería (página 27 y 28) presentada se observa:
La configuración de la tarjeta ofertada **DiaClon ABO/D + Reverse Grouping (001234)** contiene:

- Anti-A
- Anti-B
- Anti-D
- 2 microtubos con gel neutro que sirve para la prueba inversa
- El micro-tubo (Ctl) es el control negativo

Hasta aquí Diagnostica peruana estaría cumpliendo con ofertar la segunda forma de presentación que solicitaban las bases.

| | | | | | | |
|--------|--------|--------|---------|----|---|-------------------------|
| ANTI-A | ANTI-B | ANTI-D | control | A1 | B | ← BASES |
| ANTI-A | ANTI-B | DVI- | ctl | A1 | B | ← Presentación ofertada |

Sin embargo, la empresa DIAGNOSTICO UAL indica que debieron ofertar otro producto denominado: DiaClon ABO/D (001324), el cual si cumpliría con la primera forma de presentación, ya que contiene: **Anti-A, Anti-B, Anti-AB, Dos clonas de Anti-D (Anti-D clona 1: DVI+ y Anti-D clona 2: DVI-)** y presentan el segmento del catálogo donde se observa el detalle de esta tarjeta (página 57), donde han resaltado la composición de esta tarjeta a través de un cuadro rojo.

3. Grupo Sanguineo ABO Directo e Inverso

Determinación de grupo sanguíneo ABO/Rh (Glucular y sérico)

La tarjeta ID-Card "DiaClon ABO/D + Reverse grouping", contiene anticuerpos monoclonales en la matriz gel:

- Anti-A monoclonal (línea celular A5)
- Anti-B (línea celular G1)
- Anti-D (líneas celulares: LHM59/20 (LDM3) + 175-2)
- El micro-tubo (ctl) es el control negativo
- 2 microtubos con gel neutro que sirve para la prueba inversa.

1. Grupo Sanguineo Directo (Glucular)

Determinación de grupo sanguíneo ABO con determinación doble del antígeno RhD

La tarjeta ID-Card "DiaClon ABO/D", permite realizar prueba directa o grupo glóbulos o grupo hemático, se realiza cada realizado pruebas en los glóbulos rojos (eritrocitos) con anticuerpos correspondientes (anti-A, anti-B, anti-AB) y tiene doble línea de reacción del Antígeno D, ya que cuenta con 2 clonas (Anti DVI+, Anti DVI-) a su vez cuenta con una columna control. La tipificación sanguínea ABO se realiza a grupo glóbulos al responder de la reacción de aglutinación directa entre el antígeno del glóbulo rojo y el anticuerpo IgM correspondiente. La tarjeta ID-Card "DiaClon ABO/D" proporciona el perfil completo para ABO/D en un paso único, incluyendo la confirmación de RhD. El primer anti-D puede detectar la variante DVI, el segundo anti-D es negativo para la variante DVI. Algunas DVI variantes pueden dar reacciones muy débiles.

MUESTRAS:

- Glóbulos rojos (pequeño glucular)
- Se pueden utilizar muestras con EDTA o con citrato o CPD-A como anticoagulante, (sangre total anticoagulada), se recomienda que sean muestras recién extraídas, cumpliendo la normativa local del laboratorio un control y criterios de aceptabilidad de las muestras.

METODOLOGIA:

Aglutinación en columna de gel (microsulfuro - microtubo) de estrecho.

INTERPRETACION DE RESULTADOS:

La tarjeta ID-Card "DiaClon ABO/D", contiene:

- Anti-A monoclonal (línea celular A5)
- Anti-B (línea celular G1)
- Anti-AB (líneas celulares: ES-131 (ES-15) + Rhms-1, ES-4)
- Anti-D (líneas celulares: ESD-141 + 175-2)
- Anti-D (líneas celulares: LHM59/20 (LDM3) + 175-2), en la matriz gel



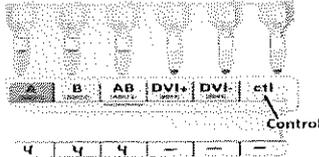
La tarjeta ID-Card "DiaClon ABO/D", contiene:
en la matriz gel:

- Anti-A monoclonal [línea celular A5].
- Anti-B [línea celular G1/2].
- Anti-AB [líneas celulares: ES-131 (ES-15) + Bírma-1. ES-4].
- Anti-D [líneas celulares ESD-1M + 175-2]
- Anti-D [líneas celulares: LHM59/20 (LOM3) + 175-2]. en la matriz gel
- El micro-tubo (Ctl) es el control negativo

Se reviso exhaustivamente este catálogo (página 57) y observamos lo siguiente:

1. Grupo Sanguíneo Directo (Globular)

Determinación de grupo sanguíneo ABO con determinación doble del antígeno RhD



La tarjeta ID-Card "DiaClon ABO/D", contiene:
en la matriz gel:

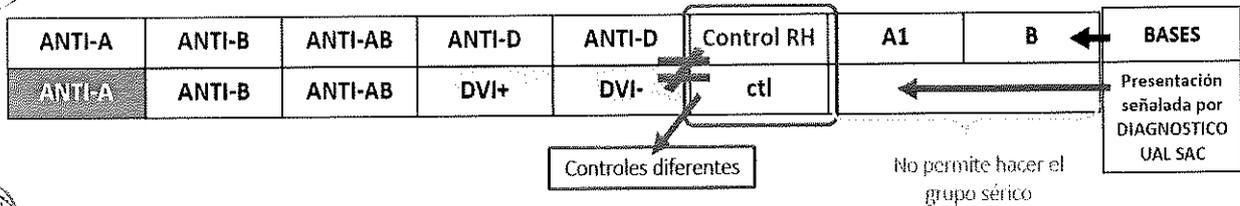
- Anti-A monoclonal [línea celular A5].
- Anti-B [línea celular G1/2].
- Anti-AB [líneas celulares: ES-131 (ES-15) + Bírma-1. ES-4].
- Anti-D [líneas celulares ESD-1M + 175-2].
- Anti-D [líneas celulares: LHM59/20 (LOM3) + 175-2]. en la matriz gel.
- El micro-tubo (Ctl) es el control negativo

MUESTRAS:

- Glóbulos rojos (punto global)
- Se pueden hacer muestras co
- Se recomienda que sean muestras críticas de aceptabilidad de las

METODOLOGÍA:
Agitación en columna de gel

INTERPRETACION:



La configuración de la tarjeta ofertada DiaClon ABO/D (001324) contiene:

- Anti-A
- Anti-B
- Anti-AB
- Anti-D
- Anti-D
- El micro-tubo (Ctl) es el control negativo

Asu vez podemos apreciar que en la imagen adjuntada por la empresa DIAGNOSTICO UAL a cubierto la parte en la que se describe el control. Las bases integradas eran claras al indicar que la primera forma de presentación debía contener "CONTROL RH", no sólo control (ctl), entendemos que el postor DIAGNOSTICA PERUANA al no cumplir con esa forma de presentación ofertó el producto que si corresponde con lo solicitado en las bases integradas, esto es con la segunda forma de presentación.

Además de la revisión de ese catálogo se detalla que esta tarjeta permite realizar el grupo globular más no el grupo sérico, por tanto, tampoco permitiría completar la totalidad de la prueba requerida en las Bases. Por tanto, la interpretación que ha realizado el postor DIAGNOSTICO UAL es incorrecta.

CONCLUSIONES RESPECTO A ESTE PUNTO EN CONTROVERSIA



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
DIRECCION EJECUTIVA

- **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C, CUMPLE** con haber ofertado la segunda forma de presentación que solicitaban las bases integradas: **Anti-A, Anti B, Anti D, control, Células A1 y Células B con la tarjeta DiaClon ABO/D + Reverse Grouping (001234).**

| ANTI-A | ANTI-B | ANTI-AB | DVI+ | DVI- | ctl |
|--------|--------|---------|------|------|-----|
|--------|--------|---------|------|------|-----|

Respecto a la decisión del comité de selección precisar, que las bases integradas del procedimiento de selección, establece que a consecuencia de la absolución de consultas y observaciones, fueron suprimidos los literales "k" y "l" los mismos que establecían la acreditación "Para todos los sub-Ítems que componen el ítem paquete, se deberá acreditar PRESENTACIÓN y METODOLOGÍA" y "Para el equipo automatizado (cesión en uso), se deberá acreditar las siguientes especificaciones técnicas: TIPO, METODOLOGÍA, CARACTERÍSTICAS, MUESTRA", respectivamente, remplazándose por la siguiente premisa **"Todo lo demás referido al ítem paquete que no será acreditado con la documentación solicitada, se entenderá acreditado con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas (Anexo N° 3 de las Bases Estandarizadas)".**

Como se evidencia, las bases integradas son claras y precisas en establecer, cuáles son los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, en ese sentido entendiendo que el comité de selección se ciñó estrictamente en su evaluación a lo establecido en las bases integradas, no pudiendo exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites de documentos para la admisión de la oferta, requisitos de calificación y factores de evaluación, en ese sentido si las bases integradas no lo establecen como requisito de presentación obligatoria se entiende por acreditado mediante ANEXO N° 3.

En ese orden de ideas; se debe confirmar la ADMISIÓN de la oferta de DIAGNOSTICA PERUANA en consecuencia INFUNDADO la pretensión objetada por DIAGNOSTICO UAL en su recurso impugnativo.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el adjudicatario cumplió con acreditar el certificado de análisis del producto requerido para el sub ítem 1.1. GRUPO SANGUÍNEO ABO/RH GLOBULAR Y SÉRICO.**

Al respecto el impugnante considera que:

25. En efecto, de la revisión integral de la oferta presentada por el postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C., se observa que el Certificado de Análisis del producto ofertado, no corresponde al producto **DiaClon ABO/D** que debió ofertar, por ser el producto fabricado por la marca ofertada **BIO-RAD**, que tiene la configuración completa requerida en las bases integradas.
26. No existiendo certificado de análisis del producto fabricado por la marca ofertada por **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.** que cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas, la oferta ha incumplido con lo requerido en los documentos de admisibilidad, literal f) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases y siendo así, debió ser declarada como **NO ADMITIDA**.

Por su parte, sobre este punto, el Adjudicatario manifestó lo siguiente (...).

Al respecto debemos remitirnos a las Bases Integradas, las cuales en la página 17 solicitan el certificado de análisis de los reactivos ofertados para cada uno de los subítems objeto de la convocatoria:

f) Copia simple legible del Certificado o Protocolo de Análisis

Nuestra representada ofertó para el SUB-ÍTEM No 1.1 GRUPO SANGUÍNEO ABO/RH GLOBULAR Y SÉRICO, dos productos:

- DiaClon ABO/D + Reverse Grouping (001234)
- ID-DiaCell ABO (003624) → Células A1, B

- En las páginas 17 se aprecia nuestra **HOJA DE PRESENTACIÓN DE PRODUCTO**
- En la página 19 se aprecia nuestro **REGISTRO SANITARIO**
- **En la página 21 se aprecia nuestro CERTIFICADO DE ANÁLISIS**
- En la página 27 se aprecia nuestro catalogo



| HOJA DE PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO (CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA) | | | |
|---|--|----------------------------------|--|
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR | | | |
| DIAGNÓSTICA PERUANA SAC | | | |
| SUB ÍTEM N° | 1.1 | | |
| NOMBRE Y DESCRIPCIÓN SEGÚN ESTI | GRUPO SANGUÍNEO ABO/RH GLOBULAR Y SÉRICO | | |
| REQUIERE REGISTRO SANITARIO | SI (X) | NO () | |
| NOMBRE Y NÚMERO CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO | DiaClon ABO/D + Reverse Grouping (001234) RS: N° DM-DIV1736-E ID-DiaClon ABO (003624) RS: N° DM-DIV1736-E | | |
| DISPOSITIVO MÉDICO DE DIAGNÓSTICO IN VITRO EXTRANJERO | | | |
| N° Registro Sanitario | DM-DIV1736-E | Vigencia | Del 22-11-2019 al 22-11-2025 |
| Nombre del Dispositivo Médico | REACTIVOS USADOS EN HEMATOLOGÍA - PATOLOGÍA | Marcas Comercial | --- |
| Forma de Presentación | Var. de tubo | | |
| Fabricante | DIAMED GmbH | País | ALEM |
| CE | 001234 | DiaClon ABO/D + Reverse Grouping | CE de control de calidad. El fabricante debe tener un sistema de control de calidad. |
|  <p style="text-align: center;">DiaMed GmbH Certificate of Analysis</p> | | | |
| Material Description: | ID-DiaClon ABO/D + Reverse, Grp. 4x12 | | |
| Material Number: | 001234 | | |
| Batch Number: | 8093342907 | | |
| Manufacture Date: | 2023-03-17 | | |
| Expiration Date: | 2024-03-31 | | |



En todos estos documentos se aprecia que los reactivos ofertados coinciden en denominación y código DiaClon ABO/D + Reverse Grouping (001234) y como mencionamos en el numeral 3.2 del presente escrito; este reactivo ofertado cumple con lo requerido en las Bases Integradas.

Sin embargo; la empresa impugnante persiste en indicar que debimos ofertar un producto diferente DiaClon ABO/D (001324), el cual ya demostramos líneas arriba que no cumple con la función de realizar el grupo sanguíneo sérico y no contiene el CONTROL RH.

Por tanto, debe ser declarada INFUNDADA la pretensión de la empresa DIAGNOSTICO UAL S.A.C. y ratificar nuestra Buena Pro.

Respecto a este primer punto en controversia, el área competente (área usuaria), remite opinión técnica por lo que en base a ello se aclara lo siguiente.

La empresa DIAGNOSTICA PERUANA para el SUB-ÍTEM N° 1.1 GRUPO SANGUÍNEO ABO/RH GLOBULAR Y SÉRICO ofertó el producto: DiaClon ABO/D + Reverse Grouping (001234), en la página 21 y 22 de su oferta se aprecia el Certificado de Análisis de este reactivo ofertado.

000021



➔ DiaMed GmbH
Certificate of Analysis

| | | |
|-----------------------|---------------------------------------|---|
| Material Description: | ID-DiaClon ABO/D + Reverse, Grp. 4x12 | ← |
| Material Number: | 001234 | |
| Batch Number: | 8093342907 | |
| Manufacture Date: | 2023-03-17 | |
| Expiration Date: | 2024-03-31 | |

Ahora bien, la empresa DIAGNOSTICO UAL, en su recurso impugnativo señala que el Certificado de Análisis no corresponde al producto DiaClon ABO/D (001324), el cual debió ser ofertado por el adjudicatario.

La interpretación de documentación que a realizado la empresa DIAGNOSTICO UAL es incorrecta, puesto que en el punto anterior ya habíamos señalado que el producto (reactivo)





DiaClon ABO/D + Reverse Grouping (001234) ofertado por DIAGNOSTICA PERUANA cumple con lo requerido en las Bases Integradas y que el producto que tanto se empeñan en señalar que debió ser ofertado DiaClon ABO/D, no cumple con la configuración señalada en las bases.

Por tanto, resulta absurdo solicitar un Certificado de Análisis de un reactivo que no cumple con el requerimiento técnico mínimo.

En ese orden de ideas; se debe confirmar la ADMISIÓN de la oferta de DIAGNOSTICA PERUANA en consecuencia INFUNDADO la pretensión objetada por DIAGNOSTICO UAL en su recurso impugnativo.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si el adjudicatario cumplió con acreditar la característica del referida al "LECTOR DE BARRAS EN EL EXTREMO DE LAS MICROTIRAS" correspondiente al equipo que se entrega en calidad de cesión en uso.

Respecto a este punto las bases integradas del procedimiento de selección establecen (en la parte del requerimiento) lo siguiente.

5.3.1- PARA ÍTEM PAQUETE N° 1

A. METODOLOGÍA: Adherencia en Fase Sólida y hemaglutinación en Microplaca y/o Aglutinación en Columna (micropocillo) y/o aglutinación en columna en gel

| Denominación | EQUIPO AUTOMATIZADO DE ACCESO CONTINUO |
|--------------------|---|
| 1. Tipo | Analizador automático para procesamiento de pruebas de Inmuno hematología |
| 2. Metodología | Pruebas de Adherencia en Fase Sólida y hemaglutinación en microplaca y/o microtira y/o Aglutinación en Columna (micropocillo) y/o aglutinación en columna en gel |
| 3. Performance | 90 o más pruebas por corrida |
| 4. Características | <ul style="list-style-type: none"> • Ingreso de muestras, reactivos, líquido de sistema y eliminación de desechos en forma continua. • Brazo Pipeteador independiente de Brazo Transportador • Formato de tubos; 12 x75mm y 13 x100mm y/o de acuerdo a descripción de fabricante encontrándose en el rango de los solicitado. • Capaz de correr cualquier tipo de prueba en cualquier momento • Lectores de Códigos de Barras para los tubos de muestra, reactivos y microtiras. • Resultados de las pruebas globular e inversa en tiempo real con captura de imagen e interpretación de intensidad • Capacidad de cargado: mayor de 100 muestras y 16 reactivos con acceso continuo • Capaz de procesar muestras de emergencia sin detener el procesamiento normal del equipo. • Programa de control de calidad asociado al software • Password de control de accesos de usuarios por niveles |
| 5. Muestras | Plasma y suero y /o Glóbulos rojos (250 ul como mínimo) |

Por su parte el impugnante establece que:

30. Sobre la característica señalada a través del recuadro, se observa que el equipo debía de contar con un lector de código de barras para los tubos de muestra, reactivos y microtiras.
31. De la revisión de la documentación que obra en la oferta presentada por el postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C., podemos observar a Folio 122 -123, la Carta emitida por BIO-RAD S.A., la cual señala lo siguiente sobre este aspecto:

| EQUIPO AUTOMATIZADO DE ACCESO CONTINUO | |
|---|---|
| TIPO: | Analizador automático para procesamiento de pruebas de inmunohematología: IH-1000 |
| METODOLOGIA: | Aglutinación en columna gel |
| CARACTERÍSTICAS: | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Ingreso de muestras, reactivos, líquidos de sistema y eliminación de desechos de forma continua. • Brazo pipeteador independiente de brazo transportador. • Capacidad de procesar diferentes formatos de tubos: 12 x 75mm y 13 x 100 mm • Capacidad de procesar (correr) cualquier tipo de prueba en cualquier momento. • Lector de código de barras para los tubos de muestra, reactivos, tarjetas y otros. • Resultados de las pruebas globular e inversa en tiempo real con captura de imagen e interpretación de intensidad. • Capacidad de cargado de hasta 180 muestras y 28 reactivos con acceso continuo • Capacidad de procesar muestras de emergencia sin detener el procesamiento normal del equipo. • Programa de control de calidad asociado al software. • Password de control de accesos de usuarios por niveles. | |
| MUESTRAS: | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Plasma • Suero • Glóbulos Rojos (250 ul como mínimo) | |



32. Como se aprecia, no hace mención específica a que el lector de código de barras pueda ser empleado para las "microtiras".
33. Así mismo, a Folio N° 128, se observa dentro de la folletería presentada para el equipo lo siguiente:
- Como se aprecia de lo enmarcado en el recuadro, el equipo podrá hacer una "identificación positiva completa (mediante código de barras) de tubos de muestra primarias, viales de reactivos, diluyentes y Tarjetas ID, incluyendo número de lote y control de fecha de caducidad", con lo cual, tampoco señala que realice una identificación de las "microtiras".
34. De acuerdo a lo observado en la evaluación integral de la oferta presentada por el postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C., queda claro que NO ACREDITO la característica referida al Lector de Código de Barras en el extremo de las "microtiras", con lo cual, su oferta no cumple con lo establecido en las Bases Integradas y por ende debió ser declarada como NO ADMITIDA.

Por su parte, sobre este punto, el Adjudicatario manifestó lo siguiente (...).

Al respecto presentan un cuadro que permite diferenciar las metodologías ofertadas sobre la base de lo ofertado por los postores y sus correspondientes fabricantes.



| POSTORES: | DIAGNOSTICO UAL SAC | DIAGNOSTICA PERUANA SAC |
|---------------|--|---|
| FABRICANTES: | IMMUCOR | BIO-RAD |
| METODOLOGIAS: | Pruebas de Adherencia en Fase sólida y hemaglutinación en microplaca Microtira | Aglutinación en columna(micropocillo) Aglutinación en columna en gel |

Por ende, las características que se deben acreditar deben ser congruentes con las metodologías ofertadas por los postores.

La empresa DIAGNOSTICO UAL S.A.C señala que nuestra representada no habría cumplido con acreditar cierta característica:

- **Lector de código de barras para los tubos de muestras, reactivos y microtiras.**

En el folio 122 y 123 de nuestra oferta, se presenta la Carta emitida por nuestro Fabricante: BIO-RAD, en el cual no se señala que el código de barras pueda ser empleado para las microtiras.

| EQUIPO AUTOMATIZADO DE ACCESO CONTINUO | |
|--|---|
| TIPO: | Analizador automático para procesamiento de pruebas de inmunohematología: IH-1000 |
| METODOLOGIA: | Aglutinación en columna gel |
| CARACTERISTICAS: | <ul style="list-style-type: none"> • Ingreso de muestras, reactivos, líquidos de sistema y eliminación de desechos de forma continua. • Brazo pipeteador independiente de brazo transportador. • Capacidad de procesar diferentes formatos de tubos: 12 x 75mm y 13 x 100 mm • Capacidad de procesar (correr) cualquier tipo de prueba en cualquier momento. • Lector de código de barras para los tubos de muestra, reactivos, tarjetas y otros. • Resultados de las pruebas globular e inversa en tiempo real con captura de imagen e interpretación de intensidad. • Capacidad de cargado de hasta 180 muestras y 28 reactivos con acceso continuo • Capacidad de procesar muestras de emergencia sin detener el procesamiento normal del equipo. • Programa de control de calidad asociado al software. • Password de control de accesos de usuarios por niveles. |



Respecto a este punto en controversia, el área competente (área usuaria), remite opinión técnica por lo que en base a ello se aclara lo siguiente.

Las especificaciones técnicas dan la apertura de trabajar con diferentes metodologías como:

- Pruebas de Adherencia en Fase sólida y hemaglutinación en microplaca y/o
- Microtira y/o
- Aglutinación en columna(micropocillo) y/o
- Aglutinación en columna en gel

Por tanto, las características serán en base a la metodología ofertada por los postores.

La empresa DIAGNOSTICO UAL señala que el adjudicatario no habría cumplido con acreditar una de las características:

- Lector de código de barras para los tubos de muestras, reactivos y **microtiras.**

Puesto que en la oferta de la empresa DIAGNOSTICA PERUANA en las páginas 122 y 123 de su oferta, la Carta emitida por BIO-RAD, no se señala que el código de barras pueda ser empleado para las microtiras.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
DIRECCION EJECUTIVA

| EQUIPO AUTOMATIZADO DE ACCESO CONTINUO | |
|--|--|
| TIPO: | Analizador automático para procesamiento de pruebas de Inmunoematología: IH-1000 |
| METODOLOGIA: | Aglutinación en columna gel |
| CARACTERÍSTICAS: | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Ingreso de muestras, reactivos, líquidos de sistema y eliminación de desechos de forma continua. • Brazo pipeleador independiente de brazo transportador. • Capacidad de procesar diferentes formatos de tubos: 12 x 75mm y 13 x 100 mm • Capacidad de procesar (correr) cualquier tipo de prueba en cualquier momento. • Lector de código de barras para los tubos de muestra, reactivos, tarjetas y otros. • Resultados de las pruebas directa e inversa en tiempo real con captura de imagen e interpretación de intensidad. • Capacidad de cargado de hasta 180 muestras y 28 reactivos con acceso continuo • Capacidad de procesar muestras de emergencia sin detener el procesamiento normal del equipo. • Programa de control de calidad asociado al software. • Password de control de accesos de usuarios por niveles. | |
| MUESTRAS: | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Plasma • Suero • Glóbulos Rojos (250 ul como mínimo) | |

De la revisión de la oferta de DIAGNOSTICA PERUANA, podemos apreciar que ellos han ofertado la metodología de Aglutinación en Columna y los reactivos que trabajan esta metodología son tarjetas.

Las microtiras son insumos que se trabajan con la metodología de Adherencia en Fase sólida y hemaglutinación en microplaca y/o microtira y estas son las metodologías ofertadas por DIAGNOSTICO UAL

Por tanto, el equipo ofertado por el adjudicatario no utiliza para su funcionamiento microtiras, por ende, no corresponde acreditar este punto.

Respecto a la decisión del comité de selección precisar, que las bases integradas del procedimiento de selección, establece que a consecuencia de la absolución de consultas y observaciones, fueron suprimidos los literales "k" y "l" los mismos que establecían la acreditación "Para todos los sub-ítems que componen el ítem paquete, se deberá acreditar PRESENTACIÓN y MÉTODOLOGÍA" y "Para el equipo automatizado (cesión en uso), se deberá acreditar las siguientes especificaciones técnicas: TIPO, METODOLOGÍA, CARACTERÍSTICAS, MUESTRA", respectivamente, remplazándose por la siguiente premisa **"Todo lo demás referido al ítem paquete que no será acreditado con la documentación solicitada, se entenderá acreditado con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas (Anexo N° 3 de las Bases Estandarizadas)"**.

Como se evidencia, las bases integradas son claras y precisas en establecer, cuáles son los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, en ese sentido entendiendo que el comité de selección se cñó estrictamente en su evaluación a lo establecido en las bases integradas, no pudiendo exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites de documentos para la admisión de la oferta, requisitos de calificación y factores de evaluación, en ese sentido si las bases integradas no lo establecen como requisito de presentación obligatoria se entiende por acreditado mediante ANEXO N° 3.

En ese orden de ideas; se debe confirmar la ADMISIÓN de la oferta de DIAGNOSTICA PERUANA en consecuencia INFUNDADO la pretensión objetada por DIAGNOSTICO UAL en su recurso impugnativo.

- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si el impugnante cumplió con acreditar correctamente la "METODOLOGÍA" del producto.

Al respecto precisar, que las bases integradas del procedimiento de selección, establece que a consecuencia de la absolución de consultas y observaciones, fueron suprimidos los literales "k" y "l" los mismos que establecían la acreditación "Para todos los sub-ítems que componen el ítem paquete, se deberá acreditar PRESENTACIÓN y MÉTODOLOGÍA" y "Para el equipo automatizado (cesión en uso), se deberá acreditar las siguientes especificaciones técnicas: TIPO, METODOLOGÍA, CARACTERÍSTICAS, MUESTRA", respectivamente, remplazándose por la siguiente premisa "Todo lo demás referido al ítem paquete que no será acreditado con la documentación solicitada, se entenderá acreditado con la Declaración Jurada de





Cumplimiento de Especificaciones Técnicas (Anexo N° 3 de las Bases Estandarizadas)". Como se evidencia, las bases integradas son claras y precisas en establecer, cuáles son los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, en ese sentido entendiendo que el comité de selección se ciñó estrictamente en su evaluación a lo establecido en las bases integradas, no pudiendo exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites de documentos para la admisión de la oferta, requisitos de calificación y factores de evaluación.

De lo antes expuesto, y en consecuencia que la METODOLOGÍA fue retirado de los documentos para la admisión de ofertas y por ende no era obligatorio su acreditación, la pretensión objetada por DIAGNOSTICA PERUANA deberá declararse INFUNDADA.

- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar correctamente la especificación técnica "BRAZO PIPETEADOR INDEPENDIENTE DE BRAZO TRANSPORTADOR.

Al respecto precisar, que las bases integradas del procedimiento de selección, establece que a consecuencia de la absolución de consultas y observaciones, fueron suprimidos los literales "k" y "l" los mismos que establecían la acreditación "Para todos los sub-ítems que componen el ítem paquete, se deberá acreditar PRESENTACIÓN y MÉTODOLÓGIA" y "Para el equipo automatizado (cesión en uso), se deberá acreditar las siguientes especificaciones técnicas: TIPO, METODOLOGÍA, CARACTERÍSTICAS, MUESTRA", respectivamente, remplazándose por la siguiente premisa "Todo lo demás referido al ítem paquete que no será acreditado con la documentación solicitada, se entenderá acreditado con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas (Anexo N° 3 de las Bases Estandarizadas)".

Como se evidencia, las bases integradas son claras y precisas en establecer, cuáles son los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, en ese sentido entendiendo que el comité de selección se ciñó estrictamente en su evaluación a lo establecido en las bases integradas, no pudiendo exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites de documentos para la admisión de la oferta, requisitos de calificación y factores de evaluación.

- **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar correctamente la especificación técnica "CAPAZ DE PROCESAR MUESTRA DE EMERGENCIA SIN DETENER EL PROCESAMIENTO NORMAL DEL EQUIPO.

Al respecto precisar, que las bases integradas del procedimiento de selección, establece que a consecuencia de la absolución de consultas y observaciones, fueron suprimidos los literales "k" y "l" los mismos que establecían la acreditación "Para todos los sub-ítems que componen el ítem paquete, se deberá acreditar PRESENTACIÓN y MÉTODOLÓGIA" y "Para el equipo automatizado (cesión en uso), se deberá acreditar las siguientes especificaciones técnicas: TIPO, METODOLOGÍA, CARACTERÍSTICAS, MUESTRA", respectivamente, remplazándose por la siguiente premisa "Todo lo demás referido al ítem paquete que no será acreditado con la documentación solicitada, se entenderá acreditado con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas (Anexo N° 3 de las Bases Estandarizadas)".

Como se evidencia, las bases integradas son claras y precisas en establecer, cuáles son los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, en ese sentido entendiendo que el comité de selección se ciñó estrictamente en su evaluación a lo establecido en las bases integradas, no pudiendo exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites de documentos para la admisión de la oferta, requisitos de calificación y factores de evaluación, en ese sentido si las bases integradas si las bases integradas no lo establecen como requisito de presentación obligatoria se entiende por acreditado mediante ANEXO N° 3, por ende la pretensión objetada por DIAGNOSTICA PERUANA deberá declararse INFUNDADA.

De lo antes expuesto, y en consecuencia que el literal (L) "Para el equipo automatizado (cesión en uso), se deberá acreditar las siguientes especificaciones técnicas: TIPO, METODOLOGÍA, CARACTERÍSTICAS, MUESTRA", fue retirado de los documentos para la admisión de ofertas y por ende no era obligatorio su acreditación, la pretensión objetada por DIAGNOSTICA PERUANA deberá declararse INFUNDADA.

- **OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar correctamente la especificación técnica "RESULTADOS DE LAS





PRUEBAS GLOBULAR E INVERSA EN TIEMPO REAL CON CAPTURA DE IMAGEN E INTERPRETACION DE INTENSIDAD.

Al respecto precisar, que las bases integradas del procedimiento de selección, establece que a consecuencia de la absolución de consultas y observaciones, fueron suprimidos los literales "k" y "l" los mismos que establecían la acreditación "Para todos los sub-ítems que componen el ítem paquete, se deberá acreditar PRESENTACIÓN y MÉTODOLOGÍA" y "Para el equipo automatizado (cesión en uso), se deberá acreditar las siguientes especificaciones técnicas: TIPO, METODOLOGÍA, CARACTERÍSTICAS, MUESTRA", respectivamente, remplazándose por la siguiente premisa **"Todo lo demás referido al ítem paquete que no será acreditado con la documentación solicitada, se entenderá acreditado con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas (Anexo N° 3 de las Bases Estandarizadas)"**.

Como se evidencia, las bases integradas son claras y precisas en establecer, cuáles son los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, en ese sentido entendiendo que el comité de selección se cionó estrictamente en su evaluación a lo establecido en las bases integradas, no pudiendo exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites de documentos para la admisión de la oferta, requisitos de calificación y factores de evaluación, en ese sentido si las bases integradas no lo establecen como requisito de presentación obligatoria se entiende por acreditado mediante ANEXO N° 3, por ende la pretensión objetada por DIAGNOSTICA PERUANA deberá declararse INFUNDADA.



Que, de acuerdo al Artículo 122. Del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha señalado el Trámite de admisibilidad, por lo que se ha verificado que el recurso de apelación interpuesto por la Empresa DIAGNOSTICA UAL SAC, al procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°23-2023- HRL-CS-1, corresponde sea ADMITIDA a trámite y evaluación;



Que, mediante memorando del visto de fecha 28 de diciembre de 2023 la Dirección Ejecutiva dispone a la Unidad de Asesoría Jurídica emita Informe Legal y proyecto de acto resolutorio para la apelación interpuesta por la Empresa Diagnóstica UAL SAC, a la Adjudicación Simplificada N°23-2023-HRL-CS-1 Adquisición de Insumos para Pruebas de Inmunoematología con Equipo en Cesión en uso;



Que, con Informe Legal N° 00010-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-UAJ de fecha 29 de diciembre de 2023 la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que en mérito al lo señalado en el Informe Técnico N°055-2023-GR-HRL-OEC-NJCHR de fecha 22 de diciembre de 2023 emitido por la Unidad de Logística y de la revisión y análisis del recurso de apelación interpuesto por la Empresa DIAGNOSTICA UAL SAC, al procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°23-2023- HRL-CS-1 Adquisición de Insumos para Pruebas de Inmunoematología con Equipo en cesión en Uso, el recurso interpuesto por la Empresa DIAGNOSTICO UAL S.A.C., en consecuencia recomienda sea declarado INFUNDADO la pretensión objetada por DIAGNOSTICO UAL S.A.C en su recurso impugnativo, así mismo recomienda que Dirección Ejecutiva disponga a la oficina correspondiente la ejecución de la garantía presentada por la empresa DIAGNOSTICO UAL S.A.C, para la interposición de su recurso de apelación, y en consecuencia debe desestimarse el pedido del impugnante; y la verificación y cumplimiento de la Declaración Jurada del ANEXO 3 para que las alertas observadas por el apelante se cumplan durante la ejecución contractual a fin de evitar responsabilidades que este despacho deslinda por no corresponder a esta etapa su verificación. Así mismo proyecta el acto resolutorio pertinente en mérito al memorando del visto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000240-2021-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3628405-17] de fecha 30 de abril de 2021, se DISPONE que el HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE proceda a actuar en calidad de Entidad en el marco de la Ley de contrataciones; resolución que a la fecha sigue vigente, de acuerdo al Informe Legal N° 000227-2023-GR.LAMB/ORAJ [4542892 - 17], suscrito por el Jefe Regional de Asesoría Jurídica, concluyendo que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000240-2021-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3628405-17] de fecha 30 de abril de 2021, sigue vigente, al no haber sido expresamente dada de baja con otro acto resolutorio; por lo que, conforme a sus considerandos surte todos sus efectos legales;

Estando a lo actuado con la visación de la Oficina de Administración del Hospital Regional



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
DIRECCION EJECUTIVA

Lambayeque y la Unidad de Asesoría Jurídica, así como en el uso de las facultades conferidas a la Unidad Ejecutora Hospital Regional Lambayeque mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 000012-2023-GR.LAMB/GR [4438363-3];

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°23-2023- HRL-CS-1 Adquisición de Insumos para Pruebas de Inmunoematología con Equipo en cesión en Uso, el recurso interpuesto por la Empresa DIAGNOSTICO UAL S.A.C.; conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de la garantía presentada por la empresa DIAGNOSTICO UAL S.A.C, para la interposición de su recurso de apelación, y en consecuencia debe desestimarse el pedido del impugnante.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la devolución del expediente administrativo para la Unidad de Logística para que se continúen con las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutive a las instancias correspondientes y **AUTORIZAR** la publicación en la página Web Institucional para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



U. G. O.
HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
.....
CARLOS MARTIN PRETEL NAZARIO
CMP. 45554 RNE: 21188
DIRECTOR